

San José de Cúcuta, 9 de Julio de 2024

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS

ACCIONADO: CORPONOR – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No 88.271.968 de Cúcuta, en ejercicio de mis derechos fundamentales, comedidamente me permito presentar ante su Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** en causa propia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración, violación a mis derechos del **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DEL MÉRITO E IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A EJERCICIO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS POR MERITO Y SEGURIDAD JURIDICA.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Participé de la convocatoria y concurso de méritos de proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020 – corporación autónoma regional de la frontera – nororiental modalidad abierto, #OPEC: 145245, con denominación de empleo, profesional universitario, con código de empleo 2044, grado 5, el día 12 de septiembre del año 2021, con hora 7:00 am y lugar de presentación de la prueba en la Universidad Francisco de Paula Santander, bloque Fundadores – FU, salón 2_F207, en la dirección : Av. Gran Colombia # 12E-96 del barrio El Colsag, Cúcuta – Norte de Santander, la cual anexo notificación de SIMO con fecha 6 de septiembre de 2021.

2. El 28 de julio de 2022, fui notificado para consultar la publicación de los resultados de la prueba escrita por el aplicativo SIMO, que mediante resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022, se evidencia la lista elegible de los resultados para proveer 1 vacante definitiva de empleo denominado profesional universitario, código 2044, grado 5, identificado con código OPEC N°145245, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la corporación autónoma regional de frontera nororiental, proceso de selección de entidades de la rama ejecutiva de orden nacional y corporaciones autónomas regionales N°1496 de 2020, donde fui nombrado y ocupando la posición número 2 de la lista de elegibles, con puntaje 65,32. Se anexa la resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022.

3. El día 15 de enero de 2024, presenté DERECHO DE PETICIÓN, a la entidad Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), bajo las siguientes peticiones:

“1. Relacionar todos los cargos actuales del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, indicando el tipo de nombramientos o actos administrativos, así como su (situación administrativa actual con sus respectivos nombres), en la entidad CORPONOR o aquellas que se hagan equivalentes en ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.

2. En caso de existir vacantes definitivas en dichos cargos, solicito se me tenga en cuenta para nombramiento en período de prueba, dado que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles según Resolución No. 9706 de 2022.” Se anexa derecho de petición con su respectiva notificación. Se anexa derecho de petición con su radicado.

4. El día 29 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dio respuesta al derecho de petición con radicado 2024RE007475 y código de verificación 11272690 del día 16 de enero de 2024, donde informo lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su comunicación radicada con el número citado en la referencia, relacionada con el estado de los empleos con denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 5 de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental; por lo anterior, se procede a ilustrarle en los siguientes términos:

Para el efecto, es menester iniciar aclarándole que en el marco del Proceso de Selección No. 149 6 de 2020, se ofertaron tres (3) empleos con denominación Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.

Vale la pena mencionar que, con base en lo reportado por la entidad a través del Módulo del BNLE del Portal SIMO 4.0, los mencionados empleos se encuentran de la siguiente manera:

CÓDIGO OPEC	VACANTES OFERTADAS	VACANTES ADICIONADAS	POSICIONES EN EJERCICIO DEL EMPLEO
145244	1	0	1
145244	1	0	Elegible 2 por derogatoria del 1
145245	1	0	1

Conviene advertir que, con el fin de autorizar el uso de las listas de elegibles, la Entidad respectiva debe dar cumplimiento de procedimiento establecido mediante la Circular Externa 008 de 2021. Así mismo, se informa que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular 11 de 2021, CORPONOR no ha adicionado a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) más vacantes definitivas que correspondan a la denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 5. Dicho lo anterior, vale la pena mencionarle que frente al estado actual de vacantes definitivas debe dirigir su solicitud directamente a dicha entidad, **por cuanto esta Comisión Nacional no coadministra las plantas de personal ni ejerce funciones de gestión del talento humano de las entidades participantes en los procesos de selección. No pierda de vista que las listas de elegibles solo pueden usarse en la misma entidad para la cual concursó durante el proceso de selección y no a otras distintas.**

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles conformada para proveer el empleo 145245, por el

momento se encuentra en espera a que se genere la respectiva movilidad o una nueva vacante durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 3 de agosto de 2024.”

Se anexa respuesta de la entidad CNSC.

5. Al mismo tiempo me dirijo el día 15 de enero del presente año, presentando DERECHO DE PETICION, ante la entidad de CORPONOR, para solicitar información de lo siguiente:

“1. Relacionar todos los cargos actuales del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, indicando el tipo de nombramientos o actos administrativos, así como su (situación administrativa actual con sus respectivos nombres de funcionarios), en la entidad CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA - CORPONOR.

2. En caso de existir vacantes definitivas en dichos cargos, solicito se me tenga en cuenta para nombramiento en período de prueba, dado que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles según Resolución No. 9706 de 2022.”

La entidad CORPONOR dio como radicado N°2024-01015-000430-2 del derecho de petición presentado y anexó la solicitud.

6. El día 5 de febrero de 2024, la entidad CORPONOR, dio respuesta al derecho de petición con radicado N°2024-01015-000430-2 donde me informo lo siguiente:

“Según Resolución No.9706 del 26 de julio del 2022 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, usted ocupó el SEGUNDO lugar en la lista de elegibles para la OPEC No. 145245;

manifestándole lo siguiente:

1. La Señora JUSEILY JUDITH MARTINEZ SIERRA, elegible No. 1, en el Concurso de Méritos y cargo detallado arriba; fue nombrada en periodo de prueba en CORPONOR, mediante Resolución No. 710 del 19 de agosto del 2022.

2. La Señora JUSEILY JUDITH MARTINEZ SIERRA, aceptó el cargo y se posesionó en la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, el 07 de septiembre del 2022, en el cargo público: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5. Actualmente la vacante ofertada a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se encuentra provista definitivamente.

3. Relaciono los cargos de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5:

Número	Nombres	Dependencia	Cargo	Fecha Ingreso a la Entidad	Tipo de vinculación
1	BUITRAGO LEAL CIELO ANGELICA	OFICINA CONTROL Y VIGILANCIA AMBIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	12/01/2023	Carrera Administrativa
2	RODRIGUEZ OSORIO JUAN CARLOS	DIRECCION TERRITORIAL OCAÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	22/08/1988	Carrera Administrativa
3	RINCON CAPACHO LUIS CAMILO	SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	16/10/1987	Carrera Administrativa
4	TRUJILLO CAMACHO JAVIER ENRIQUE	SUBDIRECCION DE PLANEACION Y FRONTERAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	30/10/1987	Carrera Administrativa
5	SERRANO BARAJAS JORGE JUAN	SUBDIRECCION FINANCIERA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05)	19/10/1987	Carrera Administrativa
6	CORREA MONTAÑEZ MIGUEL ANTONIO	SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	12/01/1990	Carrera Administrativa
7	URBINA CARVAJAL ANGELINA	SECRETARIA GENERAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	30/10/1987	Carrera Administrativa
8	MARTINEZ SIERRA JUSEILY JUDITH	SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	07/09/2022	Carrera Administrativa
9	PEREZ CASTRO LEIDY JOHANNA	SUBDIRECCION DE DESARROLLO SECTORIAL SOSTENIBLE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	15/01/2020	Provisional
10	TRIGOS QUINTANA YOHANA ALEJANDRA	DIRECCION TERRITORIAL OCAÑA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	07/09/2022	Carrera Administrativa
11	VARGAS LUIS HUMBERTO	DIRECCION TERRITORIAL PAMPLONA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 05	14/10/1987	Carrera Administrativa

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -
CORPONOR**

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, página web: www.corponor.gov.co
Ventanilla única de correspondencia: https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/
San José de Cúcuta, Norte de Santander – Colombia

Mediante respuesta dada por CORPONOR, se evidencia que la persona que quedo en primera en lugar de la lista , la señora JUSEILY JUDITH MARTINEZ SIERRA, acepto el cargo y se posesionó en el cargo el 7 de septiembre del año 2022, en la entidad CORPONOR, por esta razón quedo de primero en la lista, también apporto la lista de las personas vinculadas con cada uno de los cargos y todas las dependencias, con su respectivas fechas de ingresos y tipo de vinculación, donde se logra evidenciar que, en el número 9 de la lista, hay una provisionalidad desde el 15 de enero de 2020, ocupada por la señora PEREZ CASTRO LEIDY JHOHANNA, en la dependencia de subdirección de desarrollo sectorial sostenible, en el cargo profesional universitario grado 5, para esta fecha trascurridos dos años, aún no he sido nombrado para ocupar el cargo como profesional universitario grado 5, teniendo en cuenta que existe una provisionalidad en una de las dependencias de la entidad CORPONOR, violentando los derechos como:

PRINCIPIO DEL MERITO E IGUALDAD soportado en el artículo 125 de la Constitución Política, y contemplada en la Sentencia C-077 de 2011.

“[E]l Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.”

Anexo respuesta de la entidad CORPONOR.

7. Como se puede observar en la respuesta aportada por la comisión nacional de servicio civil (CNSC) la lista de elegible tiene una vigencia hasta el 3 de agosto de 2024, se aproxima ya su vencimiento y hasta la fecha no me han convocado para ocupar el cargo que por mérito propio lo obtuve, violando mi derecho al trabajo, para poder vivir dignamente y en óptimas condiciones humanas.

DERECHO AL TRABAJO contemplado en el artículo 25 de la constitución política de 1991. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

8. En vista que me encuentro con gran preocupación ya que la lista de elegible tiene vencimiento hasta el 3 de agosto del año 2024, nuevamente presento a la entidad CORPONOR el día 24 de junio del año en curso, Derecho de petición solicitando lo siguiente:

“Ser nombrado en periodo de prueba por carrera administrativa, por haber concursado y estar en 2 posición de la lista de elegibles pero actualmente siendo el primer ocupando a ocupar cargo; con Resolución No 9706 del 26 de julio de 2022 en la vacante con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, que actualmente se encuentra en estado PROVISIONAL ubicado en la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible por la persona Leidy Johana Pérez Castro; y hasta la fecha no he sido notificado o llamado alguno para ocupar vacantes similares o equivalentes por el uso de lista de elegibles en el empleo ya sea por denominación, código, grado,

asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudios y experiencia, así como características comportamentales o grupo de referencia en la cual concursé.”

Lo expuesto anteriormente, que el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, asignado en la Subdirección de Desarrollo Sectorial y Sostenible y su estado actual es NOMBRAMIENTO PROVISIONAL; se considera como **EMPLEO EQUIVALENTE** al cargo en el cual concursé y me encuentro en (2 posición, pero como primer opcionado a ocupar cargo) por la lista de elegibles con Resolución No 9706 del 26 de julio de 2022 para ser asignada por la entidad, teniendo como derecho ser nombrado en un cargo similar al que concursé.

CORPONOR, hasta el momento no ha realizado ofrecimiento o nombramiento en periodo de prueba con cargos ofertados y no ofertados (provisionales – temporales) en las diferentes dependencias o subdirecciones con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, grado 5, según la aplicación de la LEY 909 de 2004 y 1960 de 2019.

“Se soporta EMPLEO EQUIVALENTE, (Decreto 2929 de 2005, art. 5) ARTÍCULO 2.2.19.2.4: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual. (p. 105).”

9. El día 3 de julio de 2024, la entidad CORPONOR dio respuesta al Derecho de petición presentado el 24 de junio de año en curso, de radicado: 2024-01015-006896-2 informa lo siguiente:

“1. Como es de su conocimiento, en fecha 05 de febrero del 2024, mediante oficio radicado No. 2024-01015-000782-1, se dio respuesta a su petición, informándole que existía una vacante para el cargo público denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5. (Se anexa)

2. Por lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante oficio radicado No. 2024-01015-001817-1 del 05 de marzo del 2024, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización de lista de elegibles para proveer un cargo equivalente no convocado, que se encuentra en vacancia definitiva. (Se anexa)

3. La solicitud indicada, también fue radicada por La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, en la ventanilla única de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en fecha 05 de marzo del 2024. (Se anexa)

4. El 06 de mayo de 2024, por la ausencia de respuesta, se solicitó por segunda vez a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, autorizara el uso de la lista de elegibles para proveer un cargo equivalente no convocado, que se encuentra en vacancia definitiva. Aún no tenemos respuesta. (Se anexa)

Se le informa, que hasta tanto la CNSC no autorice el uso de la lista de elegibles para proveer un cargo equivalente no convocado, que se encuentra en vacancia definitiva, no se podrá realizar a su favor nombramiento en periodo de prueba.”

Se adjunta respuesta de la entidad con sus respectivos anexos.

10. La entidad CORPONOR, en la respuesta dada mencionada en el inciso anterior, indica que en varias ocasiones radico 2 Derechos de petición a la comisión nacional de servicio civil CNSC, para que autorizaran la lista elegibles para promover un cargo equivalente no convocado que se encuentra en vacancia definitiva, y por el momento la entidad no ha dado ninguna respuesta a la solicitud que realizó la entidad CORPONOR, la comisión nacional de servicio civil CNSC, en respuesta explicada en el inciso 4 de los hechos de este documento, argumenta que la entidad CORPONOR es autónoma y es la que debe informar sobre el estado actual de las vacantes definitivas, y la solicitud debe ser dirigida directamente a CORPONOR por no ser administradora de la plantas de personal ni ejercer funciones de talento humano, por esta razón se genera falencia dentro del debido proceso que se ha llevado a cabo para el respectivo nombramiento que por derecho corresponde.

11. Actualmente me encuentro sin estabilidad laboral, so pena que no cuento con empleo fijo y con las prestaciones que corresponden por ley, estoy en mi derecho reclamar mi empleo del proceso de selección N° 1496 de 2020, como profesional universitario, código 2044 grado 5, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, ya que han transcurrido casi dos años desde que Sali en lista eligibles del concurso y no ha sido posible el ingreso a CORPONOR como servidor público, porque ninguna de las 2 entidades CORPONOR o CNSC ha resuelto mi situación de ingreso, y es preocupante y resalto también que es de carácter **URGENTE** ya que el termino de vigencia de la lista es hasta 3 de agosto de 2024.

PRETENSIONES

1. Que se ORDENE, mi nombramiento dando ingreso inmediato como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 5, en la entidad CORPONOR, ya que hay existencia de una vacante en provisionalidad desde el 15 de enero de 2020.

2. Que, de no ser así, se ORDENE a las entidades, que congele el listado de elegibles hasta realizar el nombramiento respectivo, razones a que se ha presentado demora y violación al debido proceso, teniendo en cuenta que la fecha de vigencia es el 3 de agosto del 2024.

3. Condenar solidariamente a CORPONOR y a la CNSC al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por la vulneración de mis derechos fundamentales, cuyo monto será determinado por el juez de tutela conforme a la gravedad de la afectación y las pruebas aportadas, considerando el tiempo transcurrido sin una solución efectiva y los ingresos dejados de percibir por no haber sido nombrado oportunamente, como profesional universitario 2044 grado 5.

4. Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta los derechos que se me han vulnerado, mencionados en la presentación de esta tutela, que no se ha garantizado al tener una vida digna.

4. Solicito al señor Juez Constitucional, tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional citado en la argumentación jurídica del presente escrito de tutela, como presupuesto para decidir sobre mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En cuanto al debido proceso administrativo, es importante advertir que este es una garantía constitucional y fundamental, que consagra expresamente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y es definido por la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de los principios igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad previstos en el canon 209 Constitucional.

Al respecto en Sentencia T-1083/04 Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, señaló:

"... El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en este sentido esta garantía fundamental constituye un contrapeso al poder del Estado, en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En efecto en la Sentencia T-391 de 1997[13], se dijo sobre este tema lo siguiente:

"El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso."

En el Estado social de derecho, la efectividad de esta garantía al igual que de las demás consagradas en la Carta Política y en la ley no está en su mero reconocimiento formal sino en la observancia material que de ellas debe tener toda decisión de la administración.

El debido proceso, así como las demás libertades públicas son límites materiales insalvables a la acción de la administración, que no puede reclamar para sí ningún poder general para condicionarlas o coartarlas so pretexto de buscar un fin loable, ya que en el Estado social de derecho también importan los medios que no sólo deben ser razonables proporcionales.

Lo anterior, por cuanto el principio de efectividad de los derechos fundamentales vincula a todas las autoridades y por ende éstas no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección. De no ser así, las relaciones jurídicas entre el Estado y el administrado en ningún caso podrían lograr un equilibrio, lo cual resulta contrario a los postulados básicos de justicia...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se logra evidenciar, que las actuaciones administrativas están sujetas al principio de efectividad, garante de los derechos fundamentales a sus directos interesados de los procedimientos en cada uno de sus pasos, así como existen los establecidos para la celebración de convocatorias en concursos públicos de méritos, ante los ofertados por entidades del Estado, en este caso para el Sector Defensa, además en Sentencia T-682/16 Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, frente al debido proceso administrativo señala:

“... En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas...”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En precedente jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional, ha señalado sobre el debido proceso administrativo y la confianza legítima en sentencia de unificación Sentencia SU 067 de 2022, jurisprudencial, los siguiente

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN ACTUACIONES

ADMINISTRATIVAS-Corrección de irregularidades y equivocaciones en el concurso de méritos.

La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Reiteración de Jurisprudencia

Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior.

Igualmente, la Corte ha señalado en Sentencia SU 446/11, “Que el SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia *La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Al respecto la **Sentencia T-881/02**

“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas

(referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.”

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Pongo de manifiesto al despacho judicial, que por estos mismos hechos no he presentado acción de tutela alguna.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Las que el señor Juez considere necesarias decretar para garantizar mis derechos fundamentales.

ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía ROBINSON PEÑALOZA
2. Derecho de Petición CNSC con radicado: 2024RE007475
3. Respuesta CNSC del radicado: 2024RE007475
4. Derecho de Petición CORPONOR #1 con radicado: 2024-01015-000430-2
5. Respuesta CORPONOR #1 del radicado: 2024-01015-000430-2
6. Derecho de Petición CORPONOR # 2 con radicado: 2024-01015-006896-2
7. Respuesta CORPONOR con radicado: : 2024-01015-006896-2
8. Notificación SIMO para presentar prueba del concurso.
9. Resolución N° 9706 del 26 de julio de 2022.
10. Copia Funciones del Cargo (Manual Especifico planta CORPONOR)

NOTIFICACIONES

ACCIONADO

CORPONOR.

Dirección: calle 13 Av. El bosque, Cúcuta

ventanilla única correspondencia: https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/procesosjudicialescorponor@corponor.gov.co

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CMSC).

Dirección: Carrera 16 N° 96-64, piso 7 Bogotá

ventanilla única correspondencia: www.cnsc.gov.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

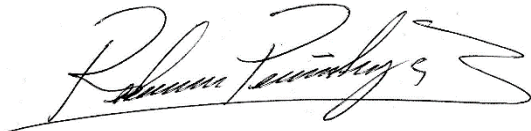
ACCIONANTE

LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS

Dirección: Av. 28 N°19-71 Vía Boconó, Conjunto Terranova, Torre 2 Apto 520, Cúcuta.

Email: ing.rpenalozab@hotmail.com

Del señor Juez,



LUIS ROBINSON PEÑALOZA BARROS

C.C. 88.271.968 de Cúcuta.